

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Agosto primero de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No.2022- 00782-01 de MERY ELSA
MARIN Y FIDEL ANTONIO BERNAL contra GRUPO
VANTI S.A. ESP.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de junio 30 de 2022 proferido por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los señores **MERY ELSA MARIN Y FIDEL ANTONIO BERNAL** accionantes acuden a esta judicatura, para que les sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narran los accionantes en forma sintetizada en sus hechos que el pasado 27 de mayo de 2022 como propietarios del inmueble ubicado en la calle 15 No.15-05 de esta ciudad y titular de la cuenta contrato 61754358, solicitaron a la Empresa Vanti S.A que las facturas por concepto de servicio público de gas que elabora esta empresa se cambie de dirección a la que corresponde en la actualidad tal como se acredita con el certificado catastral allegado que es calle 15 No.15-05. Lo anterior por cuanto requieren demandar a los arrendatarios quienes no han pagado el servicio público y se debe tener claridad en la dirección.

Señalan que también solicitaron se les informara porque no han suspendido el servicio habiendo una deuda tan alta. Que a la fecha Vanti no ha dado respuesta a su petición.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene tutelar los derechos fundamentales ya invocados y se ordene a VANTI S.A. – E.S.P. dé respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de mayo de este año.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de junio 21 de 2022 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta y vinculando a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

VANTI S.A. E.S.P.

La sociedad demandada VANTI S.A ESP informa que no es cierto lo que alega el accionante, ya que validando el sistema de gestión comercial se evidencia reclamación bajo ticket N 7179221 de fecha 27 de mayo de 2022, al cual se le brindo respuesta bajo acto administrativo No 7179221 – 61754358 de fecha 10 de junio de 2022 el cual fue entregado al correo electrónico henryjerez1@hotmail.com, y anexa pantallazos. Solicita se desestimen las pretensiones-

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS CREG:

Manifiesta en su respuesta que la solicitud de los accionantes tiende a que Vanti S.A de respuesta a la petición elevada el 27 de mayo de 2022, de lo que concluye que por parte de la CREG no se vislumbra una conducta reprochable, no tiene conocimiento del trámite dado a la petición interpuesta, por lo cual solicita la desvinculación del presente tramite.

El Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de junio 30 de 2022, concedido el amparo solicitado, a pesar que se contestó la tutela y se aportó copia de la respuesta emitida, pero no se acreditó la entrega de la respuesta al peticionario. Por consiguiente protegió el derecho y contra esa decisión impugnó la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta,.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que lo dispuesto en la sentencia en el numeral segundo es “Ordenar al representante legal de VANTI S.A ESP., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar la respuesta del derecho de petición, enviándola a la dirección física o electrónica señalada por el peticionario, acreditando ante ésta judicatura el cumplimiento del presente fallo.”

Como la parte accionada VANT S.A. allego al Juzgado escrito dando cumplimiento al fallo y aportando prueba de habersele notificado a los accionados la respuesta a la petición que habían elevado ,y se allega escrito de impugnación por haber cumplido lo dispuesto, y como en efecto se ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela, ya que de ello da certeza las pruebas anexas por consiguiente ase cumple con lo solicitado en la acción de tutela que era una respuesta de fondo y concreta a lo pedido y notificarse esa respuesta.

Con lo manifestado por VANTI S.A. , y las pruebas allegadas, se cumple con lo solicitado, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde indica el cumplimiento al fallo de tutela y como se aprecia en los anexos allegados con dicho escrito de impugnación, las pruebas que dan certeza del cumplimiento, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **MERY ELSA MARIN Y FIDEL ANTONIO BERNAL** contra **GRUPO VANTI S.A. ESP.** Y la vinculada **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG** por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52460cbfa85b715733f2e0b3ad18f59049c63945e0f7dbee11bc4110895132a0**

Documento generado en 01/08/2022 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>